



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2015 Y SU ACUMULADA 7/2015

PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015. Conste.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3o, 6o, 7o, 8o, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

SEXTO. Efectos. La invalidez de los artículos 3o, 6o, 7o, 8o, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, surtirá efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia. Las anteriores declaraciones de invalidez con efectos retroactivos, surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la

sentencia dictada en este asunto, declaró la invalidez de los artículos 3o, 6o, 7o, 8o, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, con efectos retroactivos al veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver al respecto, en base a las particularidades del caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en la materia.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la declaración de invalidez con efectos retroactivos decretada, surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso estatal, lo cual aconteció el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los referidos artículos ya no producen efectos legales y es válido establecer que dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los diversos votos formulados respectivamente por el Ministro que suscribe y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., relativos a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; además de que se notificaron al Tribunal Superior de Justicia y a la entonces Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Quintana Roo, a los Tribunales Primero, Segundo y Tercero Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, al Tribunal Unitario y a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito³; que se publicaron el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, tanto en el Diario Oficial de la

¹Constancia de notificación que obra a foja mil doscientos ochenta y seis (1286) del cuaderno principal del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas de la mil doscientos noventa y dos (1292) a la mil doscientos noventa y cinco (1295); de la mil trescientos cinco (1305) a la mil trescientas ocho (1308), así como de la mil trescientos dieciocho (1318) a la mil trescientos veintiuno (1321), del cuaderno principal del expediente.

³Como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas de la mil trescientos cuarenta y siete (1347) a la mil trescientos cuarenta y ocho (1348); de la mil trescientos sesenta y ocho (1368) a la mil trescientos ochenta y cinco (1385); mil trescientos ochenta y ocho (1388); de la mil cuatrocientos dos (1402) a la mil cuatrocientos tres (1403); así como de la mil cuatrocientos veintisiete (1427) a la mil cuatrocientos treinta y cinco (1435), del cuaderno principal del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación número 10, Tomo DCCLVI, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, número 94 extraordinario, Tomo III, Octava Época⁴; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el once de noviembre de dos mil dieciséis, en el Libro 36, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre del indicado año, página setecientos cincuenta y tres y subsecuentes.

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44⁵, 50⁶, en relación con el 59⁷ y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **6/2015** y su acumulada **7/2015**, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente. Conste.

SRB/PTM. 14

⁴Consultable en la siguiente dirección electrónica <http://po.segob.groo.gob.mx/sitio/BusquedaAvanzada.php?Titulo=ACCI%D3N+DE+INCONSTITUCIONALIDAD+6%2F2015&FechaPublicacion=&FechaPublicacion2=&IdTipo=0&IdEpoca=0&Buscar=1>

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.